



Exp. 2021018122

A-1

1 / 14

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 03 DE GIRONA**

**Avenida Ramon Folch, 4-6
CP 17001 - Girona**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 223/2018

Parte acusada:

Procuradora: María Àngels Vila Reyner
Letrada: Andrea Jacqueline Aranda Faba

Acusación pública: Ministerio Fiscal

SENTENCIA Nº 48 /2022

En Girona, a 25 de enero de 2022.

Marcelo Ortega Gutiérrez-Maturana, Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Girona, en funciones de sustitución, he visto en juicio oral y público los presentes autos registrados como Procedimiento Abreviado nº 223/18 de este juzgado, instruidos por delitos de atentado contra agentes de la autoridad, leve de daños y dos leves de lesiones; administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la presente siendo parte como acusada mayor de edad, de nacionalidad con pasaporte nº sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal, procedo a dictar la presente sentencia en virtud de los antecedentes y fundamentos que siguen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra , considerándola autora de: un delitos de atentado contra agentes de la autoridad previsto y penado en el artículo 550 apartados 1º y 2º del Código Penal; de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263 apartado 1º, inciso 2º del Código Penal; y, dos leves de lesiones previstos y penados en el artículo 147 apartado 2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en ninguno de ellos, solicitando se le impongan las siguientes penas: **1.-** Respecto del delito de atentado





contra agente de la autoridad, **DOS AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; **2.-** Respecto del delito leve de daños, **DOS MESES DE MULTA** a razón de una cuota diaria de **10 euros** con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa prevista en el artículo 53 del Código Penal; **3.-** Respecto de cada uno de los delitos leve de lesiones, **DOS MESES DE MULTA** a razón de una cuota diaria de **10 euros**, con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa prevista en el artículo 53 del Código Penal. En todos los casos con abono de costas procesales de conformidad con el artículo 123 del Código Penal. En concepto de responsabilidad civil, la acusada deberá indemnizar al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** en la cantidad de 295 euros por las lesiones causadas y al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** en la cantidad de 295 euros, por las lesiones causadas, asimismo, la acusada deberá indemnizar al **Ayuntamiento de Girona** en la cantidad de 210,54 euros por los daños provocados. Importes, todos ellos, que deberá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

SEGUNDO.- En el mismo trámite la defensa letrada de la acusada interesó su libre absolución.

TERCERO.- Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal, registrándose bajo el nº 223/2018 y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, se celebró el juicio oral en la fecha señalada en una primera y única sesión, que tuvo lugar sin la presencia de la acusada, al no comparecer al acto de juicio sin alegar causa impositiva o justificativa alguna de dicha ausencia.

CUARTO.- Abierto el acto de juicio oral, no se plantearon cuestiones previas. Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas con el resultado que obra en autos, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa de la acusada igualmente elevó sus conclusiones a definitivas.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones establecidas legalmente, salvo el plazo para dictar sentencia, atendida la carga de trabajo de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS





ÚNICO.- Resulta probado y así, expresamente, se declara que sobre las 13:23 horas del día 6 de Julio de 2017, agentes de la Policía Local de Girona fueron requeridos para acudir al bar sito en Carrer número de la ciudad de Girona, como consecuencia de un altercado en el que estaba involucrada la acusada, , mayor de edad, de nacionalidad , con documento de identidad procedente de número y sin antecedentes penales.

Una vez, personados en el lugar, los agentes actuantes convencieron, a la acusada, para que saliera del local y depusiera su actitud, sin embargo, cuando los agentes se disponían a marcharse, encontrándose ya, en el interior del vehículo policial, marca con placas de matrícula propiedad del Ayuntamiento de Girona la acusada, guiada por un ánimo de desprecio hacia el principio de autoridad que los agentes representaban, unido a la intención de menoscabar la propiedad ajena, se dirigió a dicho vehículo, arrancando por los dos puntos de anclaje traseros la reja de protección ubicada a la altura de la ventanilla de la puerta del conductor del mismo, provocando unos desperfectos que han sido tasados pericialmente en 120,00 euros, por los cuales el Ayuntamiento de Girona, propietaria del vehículo, reclama.

Seguidamente, la acusada, intento, de nuevo, entrar en el establecimiento anteriormente mencionado. Ante la actitud violenta que mostraba la Sra. los Agentes se dirigieron hacia ella, separándola de una de las trabajadoras del local a la que había agarrado, momento, en que la acusada , movida por la intención de menoscabar el principio propio de autoridad unido al ánimo de menoscabar la integridad física de los agentes, comenzó a resistirse a la actuación de los agentes, lanzando golpes con las manos y arañándoles los brazos. Inmediatamente después, mientras procedían a su detención, guiada por el ánimo anteriormente descrito, intentó golpear en las piernas a los agentes, dando patadas y resistiéndose en forma que provocó que cayera al suelo, seguida del **agente de la Policía Local de Girona con TIP** e intentando morderle en la mano.

Como consecuencia de estos hechos, el agente de la Policía Local de Girona con TIP número sufrió una cervicalgia crónica de repetición, la cual ha requerido para su sanidad además de una primera asistencia facultativa y un periodo de 5 días de carácter impeditivo para sus ocupaciones habituales y el agente del Cuerpo de la Policía Municipal de Girona con TIP número padeció una contusión en el codo izquierdo, la cual ha requerido para su curación una primera asistencia médica y un periodo de 5 días de carácter impeditivo para sus ocupaciones habituales. Lesiones por las cuales ambos Agentes reclaman.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como conclusión de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto de juicio oral prevenida en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de las razones expuestas por las partes en tal acto y que para este Juzgador vencen la constitucional presunción de inocencia con la que la acusada ha llegado a juicio en este procedimiento, y que desde las SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, 219/2002, de 25 de noviembre, y 56/2003, de 24 de marzo) comporta su derecho a no ser condenada sin pruebas de cargo válidas, lo que implica:

que exista una mínima actividad probatoria practicada precisamente en el acto de juicio oral
realizada con las garantías necesarias,
referida a todos los elementos esenciales del delito y
que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación de la acusada en ellos

En esa operación este Juzgador ha partido de las pautas ofrecidas por el Tribunal Constitucional en sus históricas sentencias de 28 de julio de 1981 y 26 de julio de 1982 y que llevan a distinguir -y por ello, a exigir- para que se dé un fallo penal condenatorio, dos fases probatorias perfectamente diferenciadas:

- a) Una primera fase de carácter objetivo que podría calificarse de constatación de existencia o no de verdaderas pruebas, esto es, practicadas en juicio por aportación de la acusación, con todas las garantías y que sean de cargo,
- b) Una segunda fase de carácter predominante subjetivo, de valoración del resultado de esta prueba, ponderando en conciencia los diversos elementos probatorios. Es este sentido, debe señalarse que la prueba penal es un elemento de acreditación de un hecho con trascendencia en el enjuiciamiento de una conducta típica, antijurídica, culpable y penada por la Ley, y por ello viene afirmando el Tribunal Constitucional que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, siendo preciso que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad.





En la primera fase operaría la presunción de inocencia, en la segunda el principio «*in dubio pro reo*». Así, la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone -cif. STC 31 mayo 1985- que no es la acusada a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra ella se formula, sino que es, a quien la mantiene, a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo, y por su parte, el principio «*in dubio pro reo*», presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos –cif. Art. 741 Lecrim-.

En este caso, y por lo que respecta a la primera operación, este Juzgador ha tenido para alcanzar la convicción expresada en el hecho probado, las siguientes pruebas:

El testimonio del **agente de la Policía Local de Girona con TIP**

quien, enterado de sus obligaciones legales como testigo y prestado juramento de decir verdad, manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal que les mandaron al Bar por unos alborotos, que, cuando llegaron, vieron una señora que estaba insultando a los trabajadores del local, que, estos, les comentaron lo que había sucedido, que ellos intentaron que la acusada saliera del local para evitar que creciera la violencia, que cuando consiguieron que saliera, seguía alterada, que los del bar no querían denunciar nada, solo que cesase el incidente, que, la acusada desde fuera, seguía insultando a la gente, que a ellos les decía: “*hijos de puta*”, tanto a su compañero como a él, que al tiempo parecía que quería irse, pero, seguidamente, volvía hacia el Bar, que parecía como si no la hubieran convencido, que una vez confirmaron que, las personas del Bar, no querían presentar denuncia, se dirigieron al vehículo policial, que él se sentó en el sitio del conductor y su compañero en el del copiloto, que la señora se acercó por un ángulo muerto, le pegó una patada a la furgoneta y arrancó la reja de la ventana del lado del conductor, que, su compañero y él, salieron a ver qué pasaba y, en ese momento, ella se abalanzó hacia la puerta del bar, agarrando a una de las trabajadoras que estaba allí, que les separaron, que, la acusada, entonces se volvió contra ellos, les dio puñetazos y hacía ademán de morderles, que iban uniformados y plenamente identificados, que la acusada tenía claro que eran policías, que estaba muy alterada, que el coche policial es una furgoneta logotipada de la Policía Local, que tiene en los laterales una rejillas de protección, que la reja del lado del conductor la arrancó con las manos, que nada más arrancarla se dirigió hacia el bar y se lanzó sobre la trabajadora que estaba en la entrada, que, entonces, fueron a por ella y mientras los separaban fue cuando se





enzarzo con ellos, que estaba fuera de sí, que recuerda arañazos, que se giraba hacia ellos y se giraba hacia la chica, que cuando iban a proceder a detenerla, es cuando intenta morderle en la mano, que al final la pudieron identificar, que no recuerda si dijo su nombre o presento documentación, que entre los dos la pudieran detener, que luego, una vez controlada, con las esposas puestas, siguió el enfrentamiento en forma verbal, que no ha podido acceder al parte médico y no sabe qué lesiones sufrió, exactamente, que reclama lo que pudiera corresponderle, que hubo varias actuaciones violentas y no sabe, exactamente, cuáles fueron los daños en esta. A preguntas de la Defensa dijo, que estaba exaltada, que no le hicieron la prueba de bebidas alcohólicas, que desconoce cuál era la causa de esa excitación, que podría estar bajo la influencia bebidas alcohólicas y también no estarlo, que es fácil arrancar la verja, tirando hacia afuera, que ellos cayeron al suelo, que no recuerda, exactamente, si cayeron al suelo, que hubo golpes de puño en la cara y arañazos, pero también golpes con las piernas, que su lesión, exactamente, no la recuerda, que con anterioridad tenía antecedentes de hernia discal y una cervicalgia.

El testimonio del agente de la Policía Local de Girona con TIP

quien, enterado de sus obligaciones legales como testigo y prestado juramento de decir verdad, manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal que su intervención consistió en acudir al local indicado, que allí vieron que en el interior había una mujer que estaba muy alterada y enfrentada, con los propietarios del local, que estaba exaltada y fuera de sí, gritando y pegando golpes, que ellos intentaron calmarla, que consiguieron sacarla fuera del Bar, que después de mucho insistir parecía que se iba del lugar, pero cuando ellos se disponían a irse, ya dentro del vehículo, se lanzó sobre la furgoneta y arrancó la reja del lateral, e inmediatamente se fue hacia el Bar, que ellos, salieron y fueron detrás de ella, pero ya no pudieron calmarla, que la agresión consistía en bracear y dar golpes con los brazos y patadas, que acabaron en el suelo, él seguro, no recuerda si su compañero también, que estaban uniformados y llevaban una furgoneta logotipada de la Policía, que ella les dijo: *"que le llevarán al calabozo hijos de puta"*, que la identificaron, pero no recuerda si fue por un documento, o no, que no recuerda qué lesiones tuvo, que no ha conseguido ver el parte médico, pero reclama la indemnización que le pudiera corresponder. A preguntas de la Defensa dijo, que esta señora se encontraba excitada, que no pudieron comprobar si estaba bajo los efectos del alcohol, que no recuerda halitosis alcohólica, que su estado no era normal, qué cree que, sí que cayó, y que se hizo constar en el atestado, pero fue en el forcejeo para detenerla, que se perdió el equilibrio en el forcejeo, que no puede concretar qué lesiones sufrió, que se remite a lo que pone en el parte médico.

El Legal Representante de Ayuntamiento de Girona, no ha comparecido renunciando a las partes a su comparecencia.





Igualmente, este Juzgador ha dispuesto para formar convicción de las pruebas documentales reproducidas en el acto del juicio oral, como son:

El atestado policial instruido por los agentes actuantes y ratificado, en el acto del Juicio, obrantes a los folios 2 a 24 de las actuaciones.

Hoja histórico penal de la acusada, folio 27.

Partes de urgencias, relativos a los lesionados, folios 21, 22, 38 a 40 y 43 a 46. Informes forenses de los lesionados, folios 36 y 37 y 41 y 42.

Acta de comprobación de daños y fotografías, folios 23 y 24, presupuesto de daños, folio 50. Informe pericial de daños, folios 85 a 87.

No se ha contado con la declaración de la acusada al no comparecer al acto de juicio sin alegar causa impeditiva o justificativa alguna de dicha ausencia, sin que de ello en principio, y sin perjuicio de cuanto se diga, le pare perjuicio probatorio alguno según han señalado las jurisprudencias del TEDH -Caso Murray de 8 de junio de 1996 y caso Condrom de 2 de mayo de 2000-, y del Tribunal Constitucional -STC 137/98 de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio- pero sin dejar de señalar la obvia pérdida de la oportunidad de introducir una tesis de descargo ante la acusación de que es objeto.

Y por lo que respecta a la segunda operación dicha, valoradas en conjunto las pruebas expuestas conforme a un modelo racional de valoración, la conclusión ha sido el relato de hechos probados, expresión del deber judicial -según el TEDH, caso Ártico contra Italia, de 13 de mayo de 1980 o caso Doorson contra Países Bajos, de 26 de marzo de 1996-, de realizar una aproximación valorativa integral, no fragmentada en una mera yuxtaposición de actos procesales o de investigación y que constituye para este Juzgador la hipótesis más aceptable de lo sucedido con apoyo en una apreciación objetiva de toda la prueba, tanto la de cargo como la de descargo, habiendo tomado en consideración todos los elementos de juicio relevantes y donde no se ha prescindido, descartándolas, de las posibles alternativas a dicho relato como susceptibles de ser calificadas como razonables.

Específicamente debe señalarse la aplicación en esta operación del principio de libre valoración de la misma, recogido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, corresponde al Juez o Tribunal de instancia valorar el significado de los distintos elementos de prueba y establecer su trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia, pues dicho juzgador se encuentra en una mejor situación para evaluar el resultado





del material probatorio, pues las pruebas se practican en su presencia, y con cumplimiento de las garantías procesales (inmediación, contradicción, oralidad y publicidad).

Que, respecto del valor probatorio a otorgar a las declaraciones de los agentes de policía, la Jurisprudencia -STS 11.12.2013- razona que deben distinguirse los supuestos en que el policía está involucrado en los hechos bien como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia...) bien como sujeto activo (por ejemplo, detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, etc.). En estos supuestos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los afectados agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no del a priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación de los restantes materiales probatorios aportados al juicio. Pero cuando se refiere a hechos en que intervengan por razón de un cargo en el curso de investigaciones policiales, esto es, lo que la doctrina denomina "*delitos testimoniales*", que tienen como característica común la percepción directa de su comisión por aquellos, el artículo 297.2 Lecrim otorga valor de declaración testifical a la prestada por funcionarios de la policía judicial, en cuanto se refieren a hechos de conocimiento propio, reiterando en parte tal formulación el artículo 717, del mismo texto legal, que añade, para el juicio oral, y sin restricción alguna, pues omite la limitación a los hechos de conocimiento propio que serán apreciables, como las declaraciones testificales, según las reglas del criterio racional. Tanto el Tribunal Constitucional -STC 229/91- y el Tribunal Supremo -STSS 21.9.92, 3.3.93 o 18.2.94- así lo entienden y conceden valor probatorio a sus testimonios debiendo ajustarse su apreciación y contenido a los mismos parámetros que los de cualquier otra declaración testifical.

Desde dichas premisas, este Juzgador forma convicción, esencialmente, en cuanto a las declaraciones policiales de los dos agentes, que han depuesto en autos, los **agentes de la Policía Local de Girona con TIPS** , mereciendo una total credibilidad, no estimando motivos para reputar espurias dichas declaraciones, concordantes entre sí, y coherentes con los demás datos objetivos acreditados, daños en el vehículo policial y lesiones en los agentes actuantes, siendo, sumamente detallada la descripción de la actuación de los





agentes, habida cuenta del tiempo transcurrido, acerca del decurso de los hechos. Los agentes mencionados, han depuesto sobre todos los extremos, objeto de acusación y en concreto sobre la rotura por arrancamiento de la estructura metálica que protegía el vehículo policial, la forma y manera en que se produjo y la fuerte resistencia ofrecida, por la acusada, a su detención, el día de autos. Respecto a la presunta agresión que motiva la acusación de atentado, han manifestado que la acusada, cayó al suelo y desde allí siguió lanzando golpes y patadas, así como arañazos y alguna tentativa de morderles, hasta que fue inmovilizada al ponerle las esposas. Así pues, lo cierto es que, más que una agresión directa y grave, la actuación de la acusada constituyó un acto de resistencia, igualmente ilícito, pero de menor gravedad, ante la actuación policial que se estaba llevando a cabo, que motivo su inmovilización y posterior detención.

También han quedado acreditados, los daños producidos en el vehículo policial, como resulta, de las declaraciones de los agentes, del acta de comprobación de los mismos y las fotografías realizadas (folios 23 y 24), así como su presupuesto y valoración pericial (folios 50 y 85 a 87).

Respecto a las lesiones sufridas por los **agentes de la Policía Local de Girona con TIP**, evidentemente, se produjeron con ocasión de los hechos, así lo han declarado los agentes actuantes, aunque no hayan podido precisar su naturaleza concreta, apareciendo descritas en los partes médicos e informes forenses, extendidos en su momento, aportados a lo autos, que han sido reproducido en el acto del Juicio Oral.

Finalmente, no existe prueba -ni se ha solicitado, ni practicado, documental o pericial forense del tipo que fuere- que acredite merma de capacidad volitiva o intelectual en la acusada.

En resumen, las pruebas practicadas precisamente en el acto de juicio oral y con todas las garantías necesarias, acreditan, más allá de toda duda razonable, el relato de hechos expresado descartando otras hipótesis explicativas y la participación del acusado en ellos y de los que se expresará en los siguientes fundamentos su subsunción típica.

SEGUNDO.- El delito de resistencia del artículo 556, en relación con el artículo 550 del Código Penal objeto de acusación, se configura según pacífica doctrina jurisprudencial en base a los siguientes elementos.





- a) que el carácter de Autoridad o de Agentes de la misma del sujeto pasivo esté manifestado de forma ostensible por signos externos (uniforme, placa, etc.);
- b) que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones;
- c) que no se extralimiten en éstas, en cuanto a la antijuridicidad (S. de 26 de enero de 1996) es preciso que el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de la función o con ocasión de las mismas,
- d) que el sujeto activo actúe en firme y contumaz oposición al ejercicio de aquéllos o incluso con contumacia omisiva de colaboración que imposibilite o dificulte acusadamente el cumplimiento de los deberes de la Autoridad o de sus Agentes; y,
- e) el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

Por su parte, la STS de 16 de octubre de 2000 señala cuales son las diferencias existentes entre los delitos de atentado, cuyo tipo básico define el artículo 550 Código Penal, y resistencia del artículo 556 Código Penal. Recuerda esta resolución la doctrina jurisprudencial sentada en sentencias de 25 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8734) y 19 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7577), en el sentido de que el riguroso tratamiento penal del delito de atentado a la Autoridad, en el Código Penal de 1995, impone una interpretación del tipo sujeto al fundamento material de su incriminación, contando con la perspectiva del principio de proporcionalidad. De ello deriva, en primer lugar, la exclusión de la aplicación del tipo a aquellas conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente puedan ser calificadas de atentado sin forzar exageradamente el sentido del término. Y en segundo lugar la corrección del anterior criterio jurisprudencial que incluía en el delito de atentado la totalidad de los supuestos de resistencia activa, y que había sido doctrinalmente criticado por considerarlo una interpretación extensiva del tipo, limitándose, por la nueva doctrina jurisprudencial, la aplicación del atentado exclusivamente a los supuestos de resistencia activa grave, en concordancia con la nueva redacción legal del artículo 550, que se refiere expresamente como atentado a la resistencia activa calificada como «*también grave*». En consecuencia en el delito de resistencia del artículo 556 tienen cabida, junto a los supuestos de resistencia pasiva, otros de resistencia activa que no estén revestidos de dicha nota de gravedad (Sentencias 3 de octubre de 1996, núm. 665/1996 [RJ 1996, 7048], 11 de marzo de 1997, núm. 303/1997 [RJ 1997, 1711], que especifica y consolida la doctrina y 12 de mayo de 2000, núm. 853/2000 [RJ 2000, 2681], entre otras).

En el presente caso, la acusada cuando es requerida por los policías actuantes para que deponga su actitud y se identifique, no solo omite dicho requerimiento sino que desatiende las indicaciones de que se abandone el local y deje de perturbar el orden del mismo, manifestando una oposición activa a cumplir





lo que se le requiere, siendo necesario que la desalojen del mismo, resistiéndose activamente a los policías actuantes, que tras advertirle reiteradas veces, y para evitar mayores males optaron por reducirla, detenerla e introducirla en el vehículo policial -no sin cierta generosidad- con lo dicho supra respecto del delito de resistencia grave.

Como recoge la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 26 de abril de 2021: *“Esta Sala ha venido considerando que otro tipo de agresiones leves producidas contra agentes de la autoridad podrían incluirse dentro de los términos de la resistencia del art. 556 del Código Penal, y no en los más severos del atentado del art. 550 del mismo texto punitivo. Pese a que nuestro Código Penal recogía en el Código Penal vigente en el momento de los hechos la posibilidad de que la resistencia se integrase por actos activos y graves, no puede olvidarse que mientras que el acometimiento, el empleo de fuerza o la intimidación tenían una evidente carga conceptual activa, la resistencia podía contemplarse desde el lado contrario, desde el pasivo, aun cuando diversos de los elementos que la componen se contemplen también desde el punto de vista activo. En la actualidad son reos de atentado “los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave... o los acometieren”, tanto a la autoridad como a sus agentes, mientras que son reos de resistencia “los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente” a esas mismas personas. De forma más gráfica, la resistencia grave, con actos violentos o de intimidación grave, constitutiva de un delito de atentado, y la simple resistencia sin otros aditamentos, constitutiva de un delito de resistencia, creemos que se diferencian a través de un dato objetivo e inequívoco, cual es el de que haya dado comienzo una determinada acción del agente de la autoridad en virtud del cual el acto contrario al mismo, el acto resistente y obstativo, pueda calificarse como de “oposición proporcional” frente al mismo. De esta manera se hace preciso delimitar el concreto contexto en que se produce el empujón porque la calificación de una u otra manera, resistencia o atentado, en los casos de cierta levedad, solo puede hacerse observando el caso concreto de suerte que debe decidirse si la intervención del agente de la autoridad era susceptible de ser resistida proporcionalmente mediante la acción del imputado o si por el contrario la intervención del mismo no guarda esa relación de proporcionalidad o inmediatez”.*

Los hechos son asimismo constitutivos de un delito leve de daños en propiedad ajena, furgoneta policial, perteneciente al Ayuntamiento de Girona, del artículo 263.1 párrafo segundo, del Código Penal, al ser estos inferiores al límite legal de 400 €.

Los hechos son, igualmente, constitutivos de dos delitos leves de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal: del primero, sería víctima el **agente de la**





Policía Local de Girona con TIP cuyo desvalor no queda absorbido por el delito de resistencia al producirse lesiones concretas, y teniendo el mismo el carácter de leve, en tanto que las lesiones consistieron en una cervicalgia crónica de repetición, que ha precisado para sanar de una primera asistencia médica y que tardaron en curar cinco días todos ellos impeditivos (de acuerdo con el informe del Médico Forense, folios 36 y 37); del segundo de ellos, sería víctima el **agente de la Policía Local de Girona con TIP** cuyo desvalor tampoco queda absorbido por el delito de resistencia al producirse lesiones concretas, y teniendo el mismo el carácter de leve en tanto que las lesiones consistieron en una contusión en el codo izquierdo, que ha precisado para sanar de una primera asistencia médica y que tardaron en curar cinco días todos ellos impeditivos (de acuerdo con el informe del Médico Forense, folios 41 y 42), la acusada, es responsable de tales delitos, en concepto de autora de los hechos y como tal debe de ser apreciado.

TERCERO.- De dichos delitos de resistencia y leve de daños, antes definidos, es responsable en concepto de autor la acusada a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- No concurre en la acusada ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Específicamente, no concurre en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad que tuvieren como base la embriaguez en la conducta de la acusada, por ser, según la STS de 25 de mayo de 2017, notoriamente insuficientes, además de imprecisos, los testimonios de los agentes policiales que subjetivamente creen apreciar síntomas en la acusada de bebidas ya que lo que no hacen los testigos, ni pueden hacerlo, es describirlas en términos que autoricen a concluir la afectación de libertad y consciencia en grado alguno de la acusada.

QUINTO.- Procede imponer al acusado, de conformidad a todos los preceptos citados, al artículo 66.1º y a lo expuesto en el razonamiento jurídico segundo "in fine" de la presente resolución, la pena de **SEIS MESES DE MULTA** con cuota diaria de **cuatro euros** con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago en los términos del artículo 53 del Código Penal, por el delito de resistencia y de **UN MES DE MULTA** con cuota diaria de **cuatro euros**, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago en los términos del artículo 53 del Código Penal, por el delito leve de daños y por cada uno de los dos delitos leves de lesiones apreciados.





En orden a la cuota diaria de la multa, y desde la reciente STS 18 de mayo de 2016, se estima que en ausencia de investigación y/o acreditación sobre la capacidad económica de la acusada -tanto por la acusación como por la defensa- y dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, y estimando que el reducido nivel mínimo de la pena de multa ha de quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, se estima prudente fijarla en cuatro euros diaria, lo que se coherente con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo que viene afirmando que cuando la cuota señalada está muy próxima al mínimo legal no hace falta una especial motivación.

SEXTO.- En concepto de responsabilidades civiles la acusada, deberá indemnizar al **Ayuntamiento de Girona** en la cantidad de 210,54 euros por los daños provocados, asimismo deberá indemnizar al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** en la cantidad de 295 euros por las lesiones sufridas y al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** en la cantidad de 295 euros, por las lesiones causadas. Importes, todos ellos, que deberá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Y procede imponerle el pago de las costas procesales, en atención a lo indicado en el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a _____ como autora criminalmente responsable de un delito de resistencia a agentes de la autoridad, previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal, de un delito leve de daños del artículo 263.1 párrafo segundo y de dos delitos leves de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de: **SEIS MESES DE MULTA** con cuota diaria de **CUATRO** euros con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago en los términos del artículo 53 del Código Penal, por el delito de resistencia; y, a la pena, de **UN MES DE MULTA**, con cuota diaria de **CUATRO** euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago en los términos del artículo 53 del Código





Penal, por el delito leve de daños apreciado y por cada uno de los dos delitos leves de lesiones apreciados, así como al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidades civiles la acusada, deberá indemnizar al **Ayuntamiento de Girona** en la cantidad de 210,54 euros por los daños provocados, asimismo deberá indemnizar al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** n la cantidad de 295 euros por las lesiones sufridas y al **agente de la Policía Local de Girona con TIP número** en la cantidad de 295 euros, por las lesiones causadas. Importes, todos ellos, que deberá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Girona, mediante escrito presentado ante este Juzgado que cumpla los requisitos del artículo 790 LECRIM dentro del plazo de DIEZ días contados a partir del siguiente a la última notificación de la presente sentencia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.



